

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 500

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Opet Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Ariel Báez Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Opet Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5699 serie 67, domiciliado y residente en la calles Las Artes No. 39 barrio Lindo del sector La Caleta municipio Boca Chica, prevenido, Implementos y Equipos Agrícolas, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 16 de junio del 2006 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 de la Ley 241; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 455 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de Jorge Opet Reyes, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Jorge Opet Reyes, de haber violado las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito del Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a sufrir tres (3) meses de reclusión y multa de Quinientos Pesos

(RD\$500.00)”, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Jorge Opet Reyes, la persona civilmente responsable, Implementos y Equipos Agrícolas, C. por A., (IMECA) y La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declaran prescritas las acciones penales y civiles del proceso, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que: “La Corte a-qua al fallar como lo hizo no ha dado motivos congruentes y evidentes para una debida fundamentación en hecho y en derecho”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que actuando de oficio por la inercia de las partes envueltas en la presente causa, procedió a fijar la audiencia para el día diez (10) de diciembre del dos mil uno (2001), ordenando la citación de las partes y testigos, que no comparecieron, por lo que a los mismos fines hubo de fijarse dos veces más, siendo el día 3 de abril del 2002, cuando finalmente hubo de conocerse el fondo del proceso en ausencia del prevenido recurrente legalmente citado; b) que el presente expediente tuvo varias fijaciones para su conocimiento, siendo promovida de oficio la fijada para el 10 de diciembre del 2001, con el objeto de administrar justicia de manera pronta y oportuna... que antes de esa actividad judicial dicho expediente había permanecido inerte desde el día 7 de agosto del año 1996, fecha en la cual se dejó la fijación a la parte más diligente, lo cual no hicieron ninguna de ellas; c) que habiendo transcurrido el período de cinco (5) años, sin ninguna actividad judicial, al tenor de lo estipulado por el artículo No. 455 del Código de Procedimiento Criminal, la reducción de la prescripción se reducirá a tres (3) años si se tratase de un delito que como el presente caso mereciese pena correccional, en virtud de que la misma no ha sido interrumpida por ningún acto procesal tendiente a esos fines”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “mal podría la Corte a-qua en materia de orden público y administración de justicia penal prevalecerse de la inercia del representante del ministerio público, al no perseguir la fijación de audiencia por más de 3 años y derivar consecuencias en perjuicio de los recurrentes declarando la admisibilidad del recurso ordinario de apelación”, pero;

Considerando, que la interposición de un recurso ordinario o extraordinario contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por lo tanto, si después de interpuesta la apelación transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún acto interruptivo se haya producido, la prescripción genera inevitablemente su efecto; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil constituida conservar su acción, y evitar la prescripción, realizando las actuaciones procesales necesarias; que la Corte a-qua hizo una

correcta aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, por tanto procede desestimar el medio argüido por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jorge Opet Reyes, Implementos y Equipos, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril del año 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do